



Resolución Directoral

N° 0104 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 13 ENE 2023

VISTO:

El Expediente N°034-2022/PPADD, Acta de Sesión Ordinaria N°019-2022, de fecha 25 de noviembre del 2022, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Rioja, Informe Preliminar N°005-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/PPADD; Memorando N° 026-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/D que autoriza proyectar acto resolutivo; actuados en un total de quince (15) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación, Ley N° 28044, en su artículo 73°, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, concordante con el artículo 171° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR;

Que, el objeto de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

- 1) Nombres y apellidos : **PEDRO EDUARDO ALARICO APAZA**
DNI : 00831247
Condición laboral : Nombrado – Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial
Centro de Trabajo : I.E. Santo Toribio

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Oficio N° 223-2022-GRSM-DRED-UGEL-R-UEST/D de fecha 01/08/2022
- 2.2. Denuncia ante la Comisaría PNP Rioja de fecha 31/07/2022.
- 2.3. Oficio N° 264-2022- GRSM-DRED-UGEL-R-UEST/D de fecha 26/08/2022
- 2.4. Informe N° 043-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 01/09/2022
- 2.5. Informe N° 111-2022-GRSM-DRE/DO-OO-UE 306-OCP de fecha 02/11/2022

III. ANALISIS:

De la competencia de la CPPADD.





Resolución Directoral

Nº 0104 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

1. Que, de conformidad con el Artículo 90.3¹ del Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar.
2. En ese sentido, en el artículo 90.5 se establece que "Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario". En el presente caso la Dirección de la UGEL-Rioja se adhiere a la recomendación de la CPPADD.



Hechos y fundamentos para no instaurar proceso Administrativo disciplinario.

3. Que, mediante Oficio 223-2022-GRSM-DRED-UGEL-R-UEST/D de fecha 01 de agosto del 2022, el director de la I.E. Santo Toribio, informa a la Ugel Rioja sobre el hurto agravado del patrimonio de la I.E. del aula prefabricada de contingencia, hecho ocurrido el 31 de julio del 2022, y remite copia de la denuncia interpuesta ante la Comisaría de Rioja, que contiene como hechos lo siguiente: "(...) en el ambiente utilizado como almacén, la puerta de ingreso estaba abierta y el marco estaba violentado, donde al ingresar se apreció que los materiales vale decir libros, objetos electrónicos, implementos deportivos y entre otros estaban totalmente desordenados, ante tal hecho se procedió con la verificación de los demás ambientes, constatando que objetos de la institución estaban tirados en el suelo, donde también no estaban los lavatorios que se encontraban al ingreso de los servicios higiénicos, así como el lavatorio del ingreso de la institución y otro lavatorio cerca del almacén..."
4. Que, obra en el expediente, el oficio Nº 169-2022-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ mediante el cual la Ugel Rioja, luego de tomar conocimiento del hecho, le solicitó al Director de la I.E. que informe sobre el registro y control patrimonial de los bienes patrimoniales de la I.E. para así poder determinar cuáles fueron los bienes que se hurtaron de la I.E. En ese sentido, el director de la I.E. mediante Oficio Nº 264-2022- GRSM-DRED-UGEL-R-UEST/D informa que los materiales que posiblemente habrían sido hurtados el 31/07/2022 del local de contingencia son materiales en desuso o descartados, por lo que no tienen registro de ello, y que los materiales que estaban operativos ya habían sido trasladados anteriormente a la infraestructura nueva, desconociéndose en ese sentido qué bienes de la I.E. fueron hurtados.
5. Asimismo, la Oficina de Control Patrimonial por recomendación de Asesoría Legal de la Ugel Rioja, realizó una visita de verificación en la I.E. Santo Toribio para determinar si los bienes presuntamente hurtados constituyen bienes muebles patrimoniales pertenecientes a la I.E. En mérito a dicha visita, mediante informe dirigido al director de la Ugel Rioja (Fs. 07 al 09) Informe Nº 111-2022-GRSM-DRE/DO-OO-UE 306-OCP, el responsable de Control patrimonial concluye lo siguiente: i) Los materiales hurtados no constituyen bienes muebles patrimoniales, debido a que no cumplen

¹DECRETO SUPREMO Nº 004-2013-ED

90.3 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente.





Resolución Directoral

N° 0104 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

al menos con una de las tres (3) condiciones concurrentes, establecidas en el artículo 5° de la Directiva N° 0006-2021-EF/54.01² "Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el Marco del Sistema Nacional de Abastecimiento", por lo tanto no constituyen bienes muebles pasibles de inventario y de registro patrimonial; ii) La Oficina de Control Patrimonial, registra en la base de datos del Sistema Administrativo de Gestión Administrativa – SIGA, solamente y únicamente bienes muebles cuyas características cumplen con las condiciones concurrentes de acuerdo a la Directiva N° 0006-2021-EF/54.01.



6. Que, por los fundamentos antes expuestos y siendo que el PAD es un proceso administrativo sumario, la CPPADD concluye que no corresponde continuar con la presente investigación, por cuanto no hay elementos de prueba que demuestren la comisión de una falta administrativa disciplinaria por parte del profesor Pedro Eduardo Alarico Apaza, como Director de la I.E. Santo Toribio, quien es responsable de la custodia de los bienes patrimoniales de la institución educativa.

Derecho a la presunción de inocencia en sede administrativa

7. En sede administrativa sancionadora, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248, numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, cuyo texto establece.

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

8. En ese contexto, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, considera que no corresponde continuar con la presente investigación, al no existir evidencia que demuestre la preexistencia de los bienes presuntamente hurtados de la I.E, así como no hay registro en la I.E. de los bienes presuntamente hurtados, por lo que no constituyen bienes muebles patrimoniales de la I.E. Por ello, en aras de no vulnerar el **principio de presunción de inocencia** respecto al Director de la I.E. quien es el encargado de custodiar los bienes de la institución educativa, no corresponde continuar con la presente investigación por cuanto no hay evidencia que demuestre qué bienes patrimoniales de la I.E. habrían sido hurtados.
9. Que, el numeral 6.4.11 de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, norma denominada "Disposiciones que Regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Marco de la Ley N°29944, establece textualmente lo siguiente: "Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y se dispone el archivo de dicho expediente".



² Directiva N° 0006-2021-EF/54.01, "Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el Marco del Sistema Nacional de Abastecimiento" Artículo 5°. Bien Mueble Patrimonial. El bien mueble patrimonial es aquel que cumple de manera concurrente con las siguientes condiciones:

- Se haya obtenido para el uso y cumplimiento de fines institucionales.
- Sea pasible de mantenimiento y/o reparación
- Clasifique como activo fijo o bien no depreciable, de acuerdo a las normas del SNC.



Resolución Directoral

N° 0104 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

De conformidad con lo facultado por la Ley 29944-Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento; Ley N°28044-Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por D.S. N°011-2012 - ED; R.D.R. N°0760-2022-GRSM/DRE.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **NO HAY MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra **PEDRO EDUARDO ALARICO APAZA**, Director de la I.E. Santo Toribio, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el primer párrafo y literal i) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, esto es "*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave*"; "*Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes*", conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, archívese el Exp. N°034-2022/ CPPADD.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al profesor a que se hace referencia en el artículo primero de la presente resolución, así como a las instancias pertinentes en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA



MG. JUAN ATILANO BUSTAMANTE ASTOCHADO
Director Ugel - Rioja

CC:
D/UGEL-R
Secretaría General
Jefe de Operaciones
RR.HH.
CPPADD